



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA

| | RADICADO | TIPO DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA AUTO | DETALLE |
|----|------------|---|----------------------------------|---|------------|---|
| 1. | 2018-00158 | EJECUTIVO POR HONORARIOS | RIGOBERTO OSPINA | SATURNINO RESTREPO RESTREPO Y OTROS | 02/09/2020 | REEMPLAZA SECUESTRE |
| 2. | 2018-00346 | SUCESIÓN | MARIA AMALIA SALDARRIAGA | CTE: EDGAR ADOLFO GUTIERREZ | 02/09/2020 | REITERA REQUERIMIENTO |
| 3. | 2019-00044 | VERBAL SUMARIO- DISMINUCION DE CUOTA- | EDWIN ALONSO CANO SIERRA | LA MENOR MACZ REPRESENTADA POR SU MADRE SHIRLEY ZAPATA MUÑOZ | 2/09/2020 | ORDENA EMPLAZAMIENT O |
| 4. | 2019-00164 | VERBAL-CESACION DE FACTOS CIVILES | OSCAR DE JESUS TABARES PUERTA | LIZ MAIRA CORONADO TORRES | 2/9/2020 | NO ACCEDE SOLICITUD DE ACLARACIÓN |

| | | | | | | |
|-----|------------|-------------------------------------|--|--------------------------------------|------------|----------------------------------|
| 5. | 2019-00230 | VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES- | LUZ ADRIANA LÓPEZ LONDOÑO | RODRIGO DE JESUS CHAVARRIAGA LÓPEZ | 2/9/2020 | ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO |
| 6. | 2019-00371 | SUCESIÓN | ALBEIRO GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y OTROS | FRANCISCO JOSE GONZALEZ BOTERO | 2/09/2020 | INCORPORA Y REQUIERE |
| 7. | 2020-00010 | VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES- | LEYDI YOHANNA CARMONA LÒPEZ | DIEGO MANUEL GUERRERO | 03/09/2020 | TIENE NOTIFICADO A CURADOR |
| 8. | 2020-00050 | LIQUIDATORIO | ANGEL JOSE GRAJALES MARIN | ANA MONICA RUIZ BEDOYA | 2/9/2020 | EXPIDE DESPACHO COMISORIO |
| 9. | 2020-00053 | VERBAL SUMARIO-AUMENTO DE CUOTA- | FABIOLA ESCALANTE CASTRO (COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA -ANTIOQUIA), ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR A.S.G.R. | JAVIER YEZID GAMBOA RAMIREZ | 28/8/2020 | INCORPORA Y REQUIERE |
| 10. | 2020-00125 | EJECUTIVO | MARÍA CLARA DURANGO ZULUAGA | YEISON DURANGO ZULETA | 03/09/2020 | RECHAZA DEMANDA |
| 11. | 2020-00127 | SUCESIÓN | MARIO DE JESUS MURILLO PEREZ Y OTOS | MARIA DOLORES PEREZ VIUDA DE RAMIREZ | 1/9/2020 | RECHAZA |

| | | | | | | |
|-----|------------|---|--|-----------------------------------|-----------|----------|
| 12. | 2020-00130 | VERBAL-CESACION DE EFECTOS CIVILES | LAURA OSPINA ALZATE | CRISTIAN CAMILO CARDONA RODRIGUEZ | 28/8/2020 | ADMITE |
| 13. | 2020-00146 | VERBAL SUMARIO-ADJUDICACIÓN DE APOYOS- | MARIA LUCIA CORTES DE ARANGO | ALBERT YONNY ARANGO CORTES | 28/8/2020 | INADMITE |
| 14. | 2020-00151 | JURISDICCION VOLUNTARIA-DIVORCIO MUTUO- | BLANCA FLOR HERNANDEZ MUÑOZ Y JUAN GONZALO LOPEZ AGUDELO | | 2/09/2020 | INADMITE |
| 15. | 2020-00153 | VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO- | JOHN FABIO BEDOYA ECHEVERRY | HILDA JIMENA VILLADA OSPINA | 3/9/2020 | INADMITE |
| 16. | 2020-00152 | JURISDICCION VOLUNTARIA-DIVORCIO MUTUO- | ALEXANDER CARDONA GAVIRIA Y YOHANA ANDREA DUQUE CASTAÑO | | 28/8/2020 | INADMITE |

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 50

HOY, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Y A CEJA, ANTIOQUIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|---------------------------|
| Consecutivo auto | No.656 |
| Radicado | 0537631840012019-00371-00 |
| Proceso | Sucesión |
| Asunto | Incorpora y requiere |

En primer lugar frente al memorial allegado por el apoderado de los herederos Albeiro González Sánchez y otro para que se ponga a disposición de éste proceso unos dineros que obran en el Juzgado Civil Laboral del Circuito de este municipio y que serían parte de los activos de la sucesión del causante Francisco Jose González Botero se le hace saber al apoderado que será en la diligencia de inventario y avalúos la oportunidad procesal adecuada para hacer la denuncia de dicho activo y resolver sobre la solicitud de citas y no en este momento del proceso.

En segundo lugar, revisado el proceso de la referencia se advierte que para continuar el trámite está pendiente la notificación del heredero Sebastián González Gil, por lo que se requiere a la parte demandante para que gestione lo pertinente de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por último, se le requiere también a la parte demandante para que allegue el registro civil de defunción de la señora Martha Lucía Marulanda de González.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

LA CEJA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE 2017

OFICIO NRO. 0842

SEÑORES

AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA

Avenida Calle 26 # 69 - 63 Of. 203. Bogotá, Cundinamarca.

ASUNTO: solicitud de información

PROCESO: muerte por desaparecimiento

RADICADO: 053763184001-2015-00369-00

Cordial saludo, a través del presente me permito comunicarles que en auto de la fecha ordenó oficiarlos para que se sirvan informar si LUIS OCTAVIO Y JOSE JESUS MONTOYA HERRERA con C.C 15.377.439 y 15.375.910, reportan movimientos migratorios, en caso afirmativo se dirá en que fechas y con qué destinos.

Atentamente

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Consecutivo auto | No.678 |
| Radicado | 0537631840012018-00158-00 |
| Proceso | Ejecutivo por honorarios |
| Demandante | Rigoberto Ospina |
| Demandados | Saturnino Restrepo Restrepo y otros |
| Asunto | Reemplaza secuestre |

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por la Abogada LINA MARIA PEREZ CASTRO, de no tener póliza actual para ejercer el cargo de secuestre, se reemplaza a la misma y en su lugar se designa a CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS quien se ubica en la CRA 20 22-70 del Municipio de El Retiro, Cel: 3203385054 y email: cesar.aserjuridicas@gmail.com.

Líbrese nuevo Despacho Comisorio con la anterior anotación.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La caja, Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|---|
| AUTO No. | 0643 |
| PROCESO | Cesación de efectos civiles de matrimonio – con demanda de reconvención |
| RADICADO | 053763184001 – 2019 -00164 00 |
| DEMANDANTE | OSCAR DE JESUS TABARES PUERTA |
| DEMANDADO | LIZ MAIRA CORONADO TORRES |
| ASUNTO | No accede a solicitud de aclaración de sentencia |

Visto el memorial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte demandante y demanda en reconvención, de fecha 11 de agosto hogaño; petición que eleva, bajo los siguientes argumentos:

Solicita al despacho realice la corrección de la sentencia, por haberse omitido fijar una cifra a la cónyuge culpable, como alimentos sanción a favor del cónyuge inocente, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver lo correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La aclaración de sentencia es un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos, de manera directa o indirecta.

Al respecto el artículo 285 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.(..)” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo prescrito en la norma en cita, se tiene que la sentencia es irrevocable o inmodificable por el juez que la pronunció, sin perjuicio de los eventos excepcionales en que la misma norma permite que el fallo pueda ser aclarado de oficio por el juez del conocimiento o a solicitud de parte, siempre y cuando se cumplan estas condiciones:

- i) que los conceptos o frases ofrezcan verdadero motivo de duda;
- ii) **que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella,**
- iii) que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte y
- iv) **Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia.**

Significando lo anterior, que la aclaración no procede por razones diferentes a las taxativamente indicadas por la norma.

Ahora bien, es preciso señalar que mediante la aclaración no se puede entrar a decidir, reconsiderar o exponer nuevos puntos de vista que impliquen el análisis de nuevos fundamentos o razones de la decisión, sino que bajo este mecanismo se busca poner fin a una duda producto del mal empleo de uno o varios términos dentro del pronunciamiento o decisión judicial.

Así las cosas, examinada la solicitud que ocupa la atención de esta judicatura, se observa que el escrito de aclaración allegado por el apoderado de la parte demandante no atiende a la necesidad de explicar aspectos oscuros o dudosos sobre las cuales se edificó la decisión adoptada y que se haya consignado en la parte resolutive, máxime cuando la sanción por alimentos que hoy pretende se le fije en favor del demandante, no se solicitó en el

momento procesal pertinente, esto es, como pretensión en la demanda y por lo tanto sobre dicha circunstancia no se desató el objeto de la Litis, en esa medida encuentra el Despacho que la decisión adoptada no genera duda alguna que amerite aclarar, corregir o adicionar la providencia.

Pues se le recuerda al petente, que la aclaración como correctivo jurídico, surge excepcionalmente cuando la sentencia se resiente verdaderamente en su claridad, es decir, cuando en ella aparezcan conceptos o frases que denoten verdadero motivo de duda como redacción inteligible, del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive y no, de la oportunidad, veracidad o legalidad de las decisiones del sentenciador.

Aunado a lo anterior, se tiene que la sentencia fue proferida en audiencia, sin que ella fuera recurrida por las partes, quedando la decisión ejecutoriada en estrados.

En ese orden de ideas, la solicitud de aclaración de la sentencia resulta improcedente.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia, proferida en audiencia de fecha 11 de agosto de 2020, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada en reconvención, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°50 hoy 4 de septiembre de
2020 a las 8:00 a. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

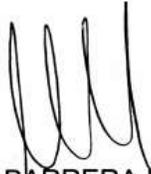
| | |
|------------------|----------------------------------|
| Consecutivo auto | No.660 |
| Radicado | 0537631840012019-00230-00 |
| Proceso | Verbal-demanda de reconvención- |
| Asunto | Ordena comisionar para secuestro |

Perfeccionada como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-25378 de la oficina de instrumentos públicos de La Ceja, ubicado en el Municipio de la Unión y para efectos de materializar el secuestro sobre el mismo ordenado por auto del 26 de diciembre de 2019, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Para realizar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-25378 de la oficina de instrumentos públicos de La Ceja, ubicado en el Municipio de la Unión, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Antioquia. Líbrese despacho comisorio en tal sentido con los anexos correspondientes. Entiéndase concedida la facultad de subcomisionar y de nombrar secuestre.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 50 hoy 04 de septiembre de
2020, las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria



DESPACHO COMISORIO No. 6

PROCESO: VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO-

RADICADO No. 053763184001 – 2019-00230-00

DEMANDANTE: LUZ ADRIANA LÓPEZ LONDOÑO C.C 43.472.478

DEMANDADO: RODRIGO DE JESUS CHAVARRIAGA LÓPEZ C.C
71.604.275

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA,

AL SEÑOR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN, ANT.

ATENTAMENTE COMISIONA:

Para que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-25378 de la oficina de instrumentos públicos de La Ceja, ubicado en el Municipio de la Unión. Entiéndase concedida la facultad de subcomisionar y de nombrar secuestre.

Para el efecto se anexa copia del auto que decretó el secuestro, del que ordenó la comisión y el folio de Matrícula Inmobiliaria donde consta la inscripción del embargo.

El apoderado de la demandada es el abogado IGNACIO ESCOBAR ESCOBAR con T.P 44.636 del C. S de la J, quien se ubica en la Carrera 50 #48-53. Of 802 de Medellín. Celular 311 307 69 76. Correo: juridicasignacioescobar@hotmail.com

Librado en el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia, a los 02 de septiembre de 2020.


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|-------------------------------|
| Consecutivo auto | No. 661 |
| Radicado | 05376-31-84-001-2020-00010-00 |
| Proceso | Divorcio |
| Asunto | Notificación curador |

Teniendo en cuenta el memorial que antecede en el que el abogado Luis Fernando Ramírez Bernal manifiesta que acepta el cargo de curador ad litem, se tendrá por notificado del auto que admitió la demanda a partir de la notificación por estados de este auto, fecha en la cual se dará acceso al expediente digital para efectos de que presente su oposición si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por
Estados Electrónicos N° 50 hoy 4 de
septiembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La Ceja, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|---|
| PROVIDENCIA | 0628 |
| PROCESO | Verbal Sumario – Aumento de Cuota alimentaria |
| RADICADO | 053763184001 -2020 -00053-00 |
| DEMANDANTE | FABIOLA ESCALANTE CASTRO (Comisaria de familia de la Ceja - Antioquia), actuando en representación de la menor A.S.G.R. |
| DEMANDADO | JAVIER YEZID GAMBOA RAMIREZ |
| DECISIÓN | Incorpora memorial- Requiere |

Se incorpora el escrito que antecede, allegado por la Comisaría de Familia de esta localidad, en el que se informa que se desconoce el canal digital de la parte demandada, y que solo se cuenta con la dirección física, por lo tanto no ha sido posible la notificación del mismo.

Así las cosas y teniendo en cuenta que con la demanda se indicó la dirección física del demandado, se requiere a la parte actora, a fin de que agote dicha etapa procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo al demandado copia de la demanda y sus anexos, así como copia del auto admisorio de la misma, a la dirección indicada en el acápite de notificaciones.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|-------------------------------|
| Consecutivo auto | No. 663 |
| Radicado | 05376-31-84-001-2020-00125-00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Asunto | Rechaza |

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 6 de agosto de 2020, notificado por estados del 12 de agosto hogaño, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva de alimentos presentada a través de abogada por MARÍA CLARA DURANGO ZULUAGA en contra de YEISON DURANGO ZULETA.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados N°50
hoy 04 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.
m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, primero (01) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--------------------------------------|
| Consecutivo auto | No0644 |
| Radicado | 0537631840012020-00127-00 |
| Proceso | SUCESIÓN |
| Demandante | MARIO DE JESUS MURILLO PEREZ Y OTOS |
| Causante | MARIA DOLORES PEREZ VIUDA DE RAMIREZ |
| Asunto | Rechaza |

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 14 de agosto de 2020, notificado por estados del 19 de agosto de 2020, quedando ejecutoriado el 26 de agosto de la presente anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de Sucesión, presentada por MARIO DE JESUS MURILLO PEREZ y otros, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°50 hoy 4 de septiembre de
2020 a las 8:00 a. m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|---|
| ADMISORIO | 0639 |
| PROCESO | Demanda de Cesación de Efectos Civiles por Divorcio |
| RADICADO | 053763184001 -2020 -00130-00 |
| DEMANDANTE | LAURA OSPINA ALZATE |
| DEMANDADO | CRISTIAN CAMILO CARDONA RODRIGUEZ |
| DECISIÓN | ADMISIÓN |

Subsanada la demanda de la referencia, conforme a lo ordenado en auto del catorce (14) de agosto de 2020, notificado por estados N°46 del 19 del mismo mes y año y por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y ley 25 de 1992, El Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

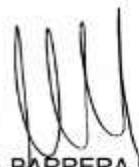
PRIMERO: admitir la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO instaurada a través de apoderada judicial designado en amparo de pobreza, por la señora LAURA OSPINA ALZATE en contra del señor CRISTIAN CAMILO CARDONA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL consagrado en el art.368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días al CRISTIAN CAMILO CARDONA RODRIGUEZ, haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, póngase en conocimiento de la Comisaría de Familia de esta localidad, el presente proceso, para que actúe en defensa de la Institución Familiar y en virtud de lo dispuesto en el artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

G.S.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|---|
| AUTO | 0640 |
| PROCESO | VERBAL SUMARIO – ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO |
| RADICADO | 053763184001-2020-00146-00 |
| DEMANDANTE | MARIA LUCIA CORTES DE ARANGO |
| DEMANDADO | ALBERT YONNY ARANGO CORTES |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA |

Examinada la presente demanda verbal sumaria sobre ***adjudicación judicial de apoyos transitorio***, promovida a través de apoderado judicial designado en amparo de pobreza, por la señora MARIA LUCIA CORTES DE ARANGO, en contra del señor ALBERT YONNY ARANGO CORTES, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del código General del proceso, así como los requisitos establecidos por el art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere el demandado, indicando con precisión cada uno de los actos o los negocios jurídicos para los cuales requiere la designación del apoyo, indicando además si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad, lo anterior por cuanto con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se pasó de la representación legal de las personas con discapacidad al apoyo en la toma de decisiones, por lo cual deberá adecuar los hechos y pretensiones de la solicitud.

2. Teniendo en cuenta el carácter TRANSITORIO del proceso de designación de apoyo, se deberá adecuar la demanda en los términos del art.54 de la ley 1996 de 2019, especificando de forma concreta la delimitación temporal de los apoyos requeridos por el demandado, lo anterior por cuanto en la pretensión “SEGUNDA” indica que el termino de los apoyos solicitados es por cinco (5) años, término que superara la fecha



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

final del periodo de transición, en tal sentido deberá la parte demandante adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

3. Se deberá indicar el canal digital donde deben ser citados los testigos señalados en el acápite de pruebas de conformidad con lo prescrito por el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Se le reconoce personería al abogado JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA portador de la T.P. 120.497, para representar a la demandante, como apoderado designado en amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|---|
| ADMISORIO | 0638 |
| PROCESO | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio por mutuo acuerdo |
| RADICADO | 05376 31 84 001 2020 00152-00 |
| SOLCITANTES | ALEXANDER CARDONA GAVIRIA Y YOHANA ANDREA DUQUE CASTAÑO |
| ASUNTO | Inadmite demanda |

A través de apoderada judicial, los señores ALEXANDER CARDONA GAVIRIA Y YOHANA ANDREA DUQUE CASTAÑO, presentan demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio de mutuo acuerdo.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82, 84 del código General del proceso, artículo 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Se deberá allegar copia del registro civil de nacimiento de los solicitantes.
2. De conformidad con el numeral 2 del art. 28 del C.G. del P., deberá indicar el lugar del último domicilio en común de los cónyuges.
3. Deberá aclarar la pretensión respecto al vestuario del menor, en el sentido de indicar si se continuará según lo pactado en el Acta de Conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia de esta localidad, el 22 de julio de 2019, o si los solicitantes llegaron a un nuevo acuerdo respecto de este concepto, de ser así, se deberá allegar el nuevo acuerdo suscrito por las partes, lo anterior en tanto en el escrito de demanda se hace mención a cinco (5) mudas de ropa, por un valor cada una que no podrá ser inferiores al 18% del smmlv, y en el acta de conciliación se acordaron 2 mudas de ropa al año, por un valor cada una de \$160.000.



4. De conformidad con lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 de 2020, se deberá allegar nuevo poder donde se exprese la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5. Deberá indicar el canal digital de los solicitantes, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Para representar a los solicitantes se le reconoce personería a la doctora CECILIA CARDONA RAMIREZ, portadora de la T.P. 185.199 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Tres(3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-----------|--|
| ADMISORIO | 00642 |
| PROCESO | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio por Divorcio |
| RADICADO | 05376 31 84 001 2020 00153-00 |
| DEMANDNTE | JOHN FABIO BEDOYA ECHEVERRY |
| DEMANDADA | HILDA JIMENA VILLADA OSPINA |
| ASUNTO | Inadmite demanda |

A través de apoderada judicial, el señor JOHN FABIO BEDOYA ECHEVERRY, presenta demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio por divorcio, en contra de la señora HILDA JIMENEA VILLADA OSPINA.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82, 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

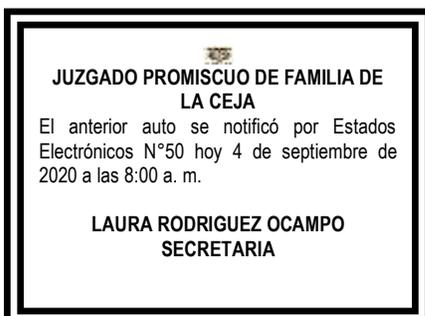
1. Se deberá allegar copia del registro civil de nacimiento tanto del demandante como de la demandada.
2. De conformidad con el numeral 2 del art. 28 del C.G. del P., deberá indicar el lugar del último domicilio en común de los cónyuges.
3. Deberá allegar la prueba documental relacionada como Acta de Conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia de esta localidad, toda vez que la misma no fue allegada con los anexos de la demanda.

Para representar a los solicitantes se le reconoce personería al doctor JUAN CARLOS CALDERA TEJADA, portador de la T.P. 110.438 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

G.S.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|--|
| consecutivo | No.662 |
| Radicado | 0537631840012020-00151-00 |
| Proceso | Jurisdicción voluntaria-mutuo acuerdo- |
| Asunto | Inadmite |
| Demandantes | BLANCA FLOR HERNANDEZ MUÑOZ Y JUAN GONZALO LOPEZ AGUDELO |

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. El art.31 del decreto 196 de 1971, señala que la persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos: "a). *En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero; b). De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y, c). En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.*".

Teniendo en cuenta que dicho listado es taxativo ¹y no admite interpretación extensiva, se advierte que en el asunto de la referencia, la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, no es uno de los asuntos contemplados en el precepto normativo ya referenciado en el que pueda actuar el señor JOHNATAN

¹ Sentencia C-744/98 y T-995/08



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

STIVEN GALVIS RAMIREZ con L.T. No 19.632 del C.S. de la Judicatura razón por la cual se deberá allegar poder conferido a abogado debidamente inscrito en el registro nacional.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| Consecutivo Auto | 659 |
| Procedimiento | Verbal sumario-disminución de cuota- |
| Demandante | Edwin Alonso Cano Sierra |
| Demandados | La menor MACZ representada por su madre Shirley Zapata Muñoz |
| Radicado | No. 05376 31 84 001 2019 00440 00 |
| Asunto | Ordena emplazamiento por TYBA |

Teniendo en cuenta el anterior memorial suscrito por la parte demandante se advierte que efectivamente con la expedición del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 , específicamente su artículo 10, señaló : *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, por lo que se ordena que por Secretaría se realice el emplazamiento del demandado de conformidad con el artículo en mención y así poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°50 hoy 04 de septiembre de 2020 a las 8:00 a. m.
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|-------------------------|
| Consecutivo auto | No.657 |
| Radicado | 05376318400120180034600 |
| Proceso | sucesión |
| Asunto | requiere. |

Se incorpora al expediente el memorial suscrito por el apoderado de las heredera Lottos Gutiérrez Saldarriaga donde solicita que se fije audiencia de inventario y avalúos, no obstante revisado el expediente se tiene que está pendiente se aclare al Despacho sobre los trámites adelantados ante la Dian, quien mencionó hacerse parte en el proceso de citas según respuesta que obre a folios 221 del expediente Digitalizado. Dicho requerimiento se había realizado por auto del 15 de noviembre de 2019 y reiterado por auto del 18 de febrero hogaño.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ



